

TOLUCA, MÉXICO; DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTO, para resolver el **Toca 12/16,** formado con motivo del **CONFLICTO DE COMPETENCIA** surgido entre el **Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México** y el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México** relativo a la Causa **114/2015** instruida en contra de **(***)** por el hecho delictuoso de **ABUSO DE CONFIANZA,** cometido en agravio de **(***)**, y;

R E S U L T A N D O.

1.El Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, **declinó la competencia a favor del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,** argumentando esencialmente que de acuerdo a la narrativa de la víctima, la conducta ilícita en estudio ocurrió en el año dos mil diez, y tomando en consideración que a partir del primero de octubre de dos mil nueve, entró en vigor el sistema penal de corte acusatorio, advesarial y oral, es que declinó la competencia a favor de un Juez de oralidad.

2.- Recibida la causa por la **Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,** mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, tuvo por recibido el sumario respectivo, ordenando su registro correspondiente, en ese mismo acuerdo, la citada Juez, al pronunciarse sobre la competencia declinada, no aceptó la misma, argumentando así un conflicto de

competencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 44 fracción II párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor, corresponde a las Salas Colegiadas del Poder Judicial del Estado de México, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados pertenecientes a la adscripción, así como del conflicto que se genere entre Juzgados que correspondan a distintas Salas, siempre que el Juzgado que dio origen al conflicto pertenezca a este Tribunal de Alzada, por lo tanto, se avoca a la resolución del conflicto ya que el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, fue el que dio pauta al mismo.

SEGUNDO. Debe considerarse que la competencia es un presupuesto necesario y limitador de la jurisdicción y por mandato constitucional sólo puede actuar la autoridad con facultades legales según el artículo 16 de nuestra Carta Magna, siendo una obligación para esta Alzada conocer de los conflictos respecto de los que tenga competencia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto encontramos que el **Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, declina la competencia en favor del **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, bajo las siguientes consideraciones:

I.- COMPETENCIA. Inicialmente debe decirse que la competencia en materia penal es irrenunciable y que constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, conforme al párrafo primero del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

(en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho) que a la letra dice:

(...)

Así las cosas no debe pasarse por alto que con motivo de las pasadas reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la "LVI" Legislatura del Estado de México, mediante decreto numero 266 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el que se regula el proceso penal de corte acusatorio, adversarial y oral y el cual comenzaría a regir de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales en que se divide nuestra entidad federativa; siendo el caso que desde el primero de octubre de dos mil nueve, el citado decreto comenzó a regir precisamente en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

Situación que por supuesto implica que todos los hechos delictivos que se hayan suscitado a partir del uno de octubre de dos mil nueve, tendrían que tramitarse ante un Juez de Control de conformidad con las disposiciones del nuevo Código Adjetivo Penal que regula el proceso acusatorio, adversarial y oral. En tanto que los órganos jurisdiccionales del anterior sistema de justicia o del sistema tradicional, únicamente continuaran conociendo de los hechos delictivos que se hayan suscitado con anterioridad al primero de octubre de dos mil nueve, atento a lo que se señala en el finalmente transitorio tercero del decreto numero tres publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta de septiembre del mismo dos mil nueve y que a la letra establece (...)

Sentado lo anterior y partiendo de las consideraciones realizadas por el agente del Ministerio Público investigador, en relación a los hechos por los cuales se ha ejercitado acción penal en contra de (***), por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio de (***), se desprende estos sucedieron en el año dos mil diez, ello en razón de que el propio ofendido refiere que (...) de tal manera que tomando en consideración que los hechos denunciados, sucedieron en el año dos mil diez, tal circunstancia revela de manera inobjetable que este Tribunal carece de competencia objetiva por razón del sistema de justicia aplicable a dicho acontecimiento delictivo por haberse realizado con posterioridad al día primero de octubre de dos mil nueve.

En mérito de lo anterior, de acuerdo al decreto 289 publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado, de fecha treinta de julio de dos mil nueve y por decreto numero 2 publicado en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el nuevo sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral ya se encontraba vigente.

Es por ello que se deduce como consecuencia, que para efectos de competencia, en el caso que nos atiende, debe tomarse en consideración primordialmente, lo que marca el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a las

reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio e dos mil ocho), en sentido del principio de legalidad que exige cumplir con la garantía que de mayor seguridad y eficacia jurídica, lo que significa que deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran, precisamente la aplicación del Sistema de Justicia Penal vigente, enseguida se debe atender a la disposición legal que establece vigencia del Nuevo sistema de Justicia Penal, acusatorio, adversarial y oral contenida en el artículo segundo transitorio del decreto numero dos publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y que efectivamente señala que dicho sistema entrará en vigor el uno de octubre del año dos mil nueve, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

Por lo que, se concluye que sin entrar al estudio de las constancias que sirvieron para integrar la averiguación previa de mérito, se advierte que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional en razón de temporalidad para seguir conociendo de los presentes hechos con independencia de que este Juzgado resulte ser competente por razón de territorio, en atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 350, 352, 354, y 355 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México; aplicable al Sistema Tradicional de Justicia Penal, en relación con los artículos 18, 20, 29, 30, 64 y 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en el distrito judicial de Toluca a partir del uno de octubre del dos mil nueve, este Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, se declara incompetente para conocer de los hechos que dieron inicio a la presente causa y declina la competencia por razón de territorio y de Sistema de Justicia Penal aplicable a favor del Juez de Control de este mismo distrito Judicial de Toluca, México.

Por su parte, la **Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, no acepta la competencia, manifestando lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas fue declinada la competencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 64 y 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, sin embargo, debemos considerar que los artículos 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que a la letra indican:

(...)

Preceptos que regulan la competencia, por la cual se faculta al Juez cuando así lo estime necesario, para declinar la competencia; sin embargo, dicha facultad no resulta aplicable al caso que nos ocupa en virtud de que si bien en fecha uno de octubre de dos mil nueve, entró

en vigor la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante decreto numero 266 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, del nueve de febrero de dos mil nueve, a través del cual se regula el proceso penal de corte acusatorio, adversarial y oral, sin embargo, de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, se desprende que en el año dos mil seis, (***), acudió a las oficinas ubicadas en Ignacio Pérez número 800, colonia San Sebastián, Toluca, México a fin de realizar un trámite de baja de un vehículo de su propiedad de la marca Nissan, Tsuru, así como el emplacamiento y pago de tenencias de otro vehículo marca Nissan Platina modelo 2005 y el pago de las prórrogas de su concesión numero (***), y fue atendido por (***), quien le dijo que tenía que llevarle el original de su credencial de elector, copia del comprobante de domicilio, las placas y tarjeta de circulación del carro que se iba a dar de baja y del original del título de concesión arriba indicado, para poder emplacar la nueva unidad y pagar sus prórrogas, haciendo alusión que era un requisito que requería la secretaría de transportes y sin ese documento no le iban a poder hacer ningún trámite. Llevándole dichos documentos al día siguiente, así como la cantidad de cinco mil pesos, no entregándole acuse de recibo de los documentos ni del dinero que le entregaba, pero se encontraban presentes (***). Y (***).

Que en el dos mil siete, sin recordar la fecha, el señor (***), le hizo entrega de sus placas con número (***), y la tarjeta de circulación, mencionando que las tenencias ya estaban pagadas hasta el dos mil ocho, solicitándole sus documentos originales que le hacían falta que eran la credencial de elector y su título de concesión, por lo que le dijo que no se preocupara que él tenía que tenerlos en archivo para poder pagarle sus prórrogas y a partir del año dos mil ocho, le entregaba año con año la cantidad de \$2,500.00 para pagar su prorrogas y tenencia, esto durante los años 2009, 2010 y 2011.

Que aproximadamente desde el año dos mil nueve, cerraron las oficinas por lo que la comunicación entre ellos era vía telefónica y se veían en diferentes lugares y fue hasta el año dos mil doce, que lo buscó para que le realizara el trámite de baja y emplacamiento de su vehículo de la marca Nissan platina, en virtud de que se le extravió una placa y no podía seguir realizando su trabajo de taxista y como el señor (***), tenía sus documentos originales, le llamó por teléfono y le dijo que no había problema que solo le juntara la cantidad de \$4,500.00 por lo que se quedaron de ver al día siguiente a medio día en independencia numero 100 San Miguel Chapultepec, México, lugar donde le entregó el dinero, en presencia de (***), sin darle recibo alguno, a partir de ahí, desapareció y ya no supo de él.

Que hasta el veintitrés de agosto de dos mil trece, recibió un mensaje en su celular del señor (***), el cual a la letra dice (...). Por lo que al recibir dicho mensaje, le intrigó el avance de su trámite y asistió directamente a las oficinas de Transporte ubicadas en Tlanepantla y en donde le informaron que su concesión numero (***), desde el año dos mil diez, aparece un nuevo titular de nombre (***), y que se realizó una transferencia con prórroga sustitución.

De modo que debe tomarse en consideración que el delito de ABUSO DE CONFIANZA, es de acción de consumación instantánea, esto es, que culminó con la producción del efecto, ya que se consuma en el mismo instante en que el sujeto activo logra apropiarse, esto es, disponer para sí o para otro del objeto material sobre el que recae, por lo tanto, la consumación supone la completa la completa realización del tipo penal, y que de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público en el hecho que nos ocupa, el delito se consumó desde el momento mismo en el que el pasivo dispuso para sí o para otro del objeto material sobre el que recae (año dos mil seis), consistentes en el original de su credencial de elector, copia del comprobante de domicilio, las placas, tarjeta de circulación y del original del título de concesión número (***), haciendo alusión que era un requisito que requería la secretaria de transporte y sin ese documento no le iban a poder hacer ningún trámite, así como la cantidad de cinco mil pesos; que incluso en el dos mil siete, el pasivo le pidió sus documentos que no le había entregado consistentes en la credencial de elector y su título de concesión, por lo que le dijo que no preocupara que él tenía que tenerlos en archivo para poder pagarle sus prorrogas, y a partir del año dos mil ocho, le entregaba año con año la cantidad de \$2,500.00 para pagar su prórroga y tenencia, esto durante los años 2009, 2010 y 2011; y es hasta agosto de dos mil trece, que se enteró que su concesión número (**) desde el año dos mil diez, aparecía un nuevo titular de nombre (**) y que se realizó una transferencia con prórroga sustitución; en mérito de lo anterior, el delito de abuso de confianza, se integra instantáneamente en el momento mismo de la disposición independientemente de cualquier circunstancia, en virtud de que las actividades desplegadas por el gobernado, dieron lugar a un periodo en el que el delito estaba consumado, pero de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público, el imputado realizó las actividades necesarias para colmar todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal del delito de ABUSO DE CONFIANZA, realizando su consumación, sin embargo, dada la naturaleza de los actos materiales que el agente realizó, puede concluirse que tales actos solo al propietario cumplía realizarlos, por tanto, se agotó materialmente desde el momento en que dispuso para si o para otro del objeto material sobre el que recayó, independientemente de las actividades ajenas a su persona que permitieron cesar el estado consumativo en el año dos mil diez, ya que en esa fecha únicamente concluyeron administrativamente los trámites que se requerían para poder emitir físicamente la transferencia con prórroga sustitución ante la Dirección de Transporte. Es decir, la consumación ya se había llevado a cabo.

En razón de ello se estima que se encuentran actualizados los extremos contemplados en los artículos 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para estimar que la Jueza Licenciada en Derecho MARÍA ELENA FLORES MILLÁN debe seguir conociendo de los hechos atribuidos a (***), en virtud de que los hechos sucedieron en la temporalidad y territorio de su competencia, por lo tanto, por seguridad y certeza jurídica es que la suscrita considera que debe seguir conociendo de los presentes hechos.

En mérito de lo anterior, esta resolutora estima que es necesario que efectivamente se encuentre actualizad

alguna de las hipótesis contempladas en el capítulo III, relativo a la competencia, para que este órgano jurisdiccional sea competente en razón de sistema de justicia Penal aplicable la cual debe acreditarse objetivamente, caso contrario, si no se surte el supuesto normativo apuntado, el juzgador que esté conociendo del asunto debe aceptar la competencia, en virtud de que ejerce jurisdicción dentro de territorio y temporalidad en que ocurrió el ilícito.

En esta línea argumental, la exposición de la Jueza Segunda Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, para sostener la competencia de esta autoridad, bajo la óptica de esa juzgadora, no es suficiente, ya que no invocó alguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del código instrumental secundariamente, sus razonamientos no los hizo descansar en un dato de prueba que le diera sustento, razón por la cual lo argumentado por la autoridad declinante no es suficiente para actualizarse la competencia a favor de éste órgano judicial, ya que para esta juzgadora no existe razón suficiente para declinar la competencia al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

(...)

TERCERO. Ahora bien, al revisar las posturas antagónicas de los jueces contendientes, se advierte que el presente conflicto de competencia plateado por la **Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México** obedece, al hecho de que atendiendo a la naturaleza del delito que nos ocupa, ABUSO DE CONFIANZA, la cual es de acción, de consumación instantánea y de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público en el hecho que nos ocupa, el delito supuestamente se consumó desde el momento mismo en el que (***) entregó a (***) su documentación a fin de que éste pudiera realizar el trámite solicitado (año dos mil seis), integrándose desde ese momento el delito de abuso de confianza, pues los actos posteriores que realizó el activo, es decir la transferencia de la concesión, solo competía realizarla al titular de la concesión, sin embargo, al tener el activo en su poder la documentación de (***), es que pudo enajenar la concesión de (***), luego entonces, debe estimarse que en el presente se agotó materialmente el ilícito desde el momento en que el activo tuvo en su poder la documentación correspondiente, independientemente de las actividades,

ajenas a su persona, que permitieron cesar el estado consumativo del ilícito en el año dos mil diez, ya que en esa fecha únicamente concluyeron administrativamente los trámites que requerían para poder emitir físicamente la transferencia de la concesión. Aunado a lo anterior, también sostiene que la Juez declinante no invocó ninguna de la hipótesis que contiene el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, a fin de estar en posibilidad de declinar competencia a favor del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

Al respecto, en concepto de los integrantes de esta Sala, el criterio sustentado por la Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, no es legalmente correcto, por las siguientes razones:

Primeramente, se estima necesario hacer una breve referencia a los hechos por los cuales (***) presentó querrela en contra de (***), mismos que a continuación se expresan:

*En el año **dos mil seis**, (***) acudió a las oficinas de (***), ubicadas en Ignacio Pérez número 800, colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, con la finalidad de que éste le realizara un trámite consistente en la baja de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, el emplacamiento y pago de tenencias de otro de la marca Nissan, tipo Platina, así como el pago de la prórroga de su concesión número AA-01-77-108-154-0005, para lo cual, (***) le solicitó una serie de documentos necesarios para realizar dichos trámites y la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin expedirle recibo alguno.*

*En el año **dos mil siete**, (***) le hizo entrega a (***) de las placas número 9231 JEY y la tarjeta de circulación, asimismo, le hizo mención que las tenencias ya se encontraban pagadas, sin embargo, al momento que (***) le pidió la devolución de sus*

documentos, (***) le refirió que él tenía que quedárselos para poder pagar las prórrogas subsecuentes de su concesión, a lo cual accedió y a partir del año dos mil ocho, año con año le pagó la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.) hasta el año **dos mil once**. Cabe resaltar que desde el año **dos mil nueve**, desapareció la oficina ubicada en Ignacio Pérez número 800, colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, por lo que la comunicación entre (**) y (**), era únicamente vía telefónica.

En el año **dos mil doce**, (**) le solicitó a (**) le realizara el trámite de baja y emplacamiento de su vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, toda vez que extravió una de sus placas y le era imposible continuar con su trabajo como conductor de taxi, trámite por el cual (**) le pidió la cantidad de \$4,500.00, sin embargo, una vez que (**) le entregó el numerario, no volvió a saber nada (**) y en consecuencia del trámite solicitado, pues incluso acudió a su domicilio, en el cual nunca lo localizó.

El **veintitrés de agosto de dos mil trece**, (**) recibió un mensaje de texto a su celular número, el cual a letra dice "le marque y no me contesta le marco el lunes para decirle que día le entrego sus placas solo estoy esperando a k me digan qué numero son "; posteriormente a recibir dicho mensaje, es que (**) decide acudir personalmente a las oficinas de la Secretaría de Transporte ubicada en Tlaneplantla y en ventanilla le informaron que desde el año dos mil diez, su concesión se muestra a nombre de un nuevo propietario, (**), con las placas número 5103 JEV, así como en dos mil trece a nombre de (**), con las placas 4932 JFA, personas a las cuales desconoce en su totalidad.

En este tenor, al analizar los antecedentes remitidos, así como con los argumentos expuestos por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en concepto de éste Tribunal Colegiado, estos **no se consideran suficientes**, en razón de que, si bien es cierto la relación contractual entre (**) e (**) inició en el año

dos mil seis, también lo que es que en ese momento, no surgió ningún tipo de controversia de carácter penal, pues incluso (***) sí le hizo entrega de las placas, tarjeta de circulación solicitadas a (***), así como también realizó el trámite correspondiente a las tenencias y a la prórroga de la concesión número AA-01-77-108-154-0005, sin que se advierta la existencia de algún ilícito hasta ese momento, tan es así que (***) continuó requiriendo de sus servicios por los subsecuentes años hasta el dos mil doce. Ahora bien, como acertadamente lo consideró la **Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, la posible existencia de un hecho delictuoso corresponde al año dos mil diez, pues se advierte de la narrativa de (***), que en el año dos mil trece, fue informado en la ventanilla de la Secretaría de Transporte que desde el **año dos mil diez**, su concesión ya se encontraba a nombre de otro titular, sin que la víctima hubiese autorizado ni mucho menos participado en dicha enajenación, es decir, que ésta se realizó de forma ilícita, pues nunca dio su consentimiento para tal operación.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el delito que nos ocupa lo es el de ABUSO DE CONFIANZA, el cual es de los considerados de consumación instantánea, no es factible atender a las argumentaciones de la **Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, en el sentido de que el ilícito en estudio se inició en el año dos mil seis, desde el instante en el que (***) retuvo la documentación de (***), y que se perfeccionó en el año 2010 pues de los antecedentes antes referidos, se desprende que en ese año, dos mil seis, únicamente se inició una relación de gestoría entre el imputado y la víctima, sin embargo, como acertadamente lo consideró la **Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**,

carece de competencia objetiva en razón de sistema de justicia penal, pues el ilícito en cuestión, se inició y consumó en el año dos mil diez, ya que, atendiendo a la narrativa de (***), fue a partir del año dos mil diez que su concesión número AA-01-77-108-154-0005 aparecía en los registros de la Secretaría de Transporte, bajo la titularidad de (***), anualidad en la que notoriamente ya se encontraba vigente el sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, tal y como se desprende del decreto número 266 publicado en el periódico oficial, Gaceta de Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, en el que se expidió el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México correspondiente a dicho sistema de justicia penal, el cual comenzó a regir a partir del **primero de octubre de dos mil nueve** para los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle, es decir, que todos los hechos delictivos surgidos a partir de esa fecha, son competencia de los Juzgados de corte acusatorio, adversarial y oral, en este caso de la **Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, quien tiene la competencia objetiva en razón de sistema para continuar conociendo del presente asunto, por lo que se instruye a dicho Juzgado a efecto de que se tomen las providencias necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a al presente determinación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 14 y 16 Constitucionales, 30 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penales vigente en la entidad y 44 fracción II párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara competente para seguir conociendo de los hechos que conforman la Carpeta Administrativa **114/2015**, instruida en contra de (***) por el hecho delictuoso de **ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en agravio de (***); al **JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**; en consecuencia, remítanse el original y duplicado de los antecedentes correspondientes con copia autorizada de la presente para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Envíese copia autorizada de la presente ejecutoria a la **Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad archívese el toca respectivo como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: **PRESIDENTE GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL (ponente), MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA**. Actuando con Secretario de Acuerdos Licenciada **ELOÍSA GUADARRAMA NIETO**.

PRESIDENTE

UNA FIRMA ILEGIBLE

**MAGISTRADA
GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL**

UNA FIRMA ILEGIBLE
MAGISTRADA
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL

UNA FIRMA ILEGIBLE
MAGISTRADO
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA

Secretario de Acuerdos
Eloisa Guadarrama Nieto.
UNA FIRMA ILEGIBLE

Toca: 12/2016